Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3250-2010 PUNO

Lima, cuatro de abril de dos mil once.-

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas trescientos treinta y ocho de fecha dieciséis de diciembre del dos mil nueve interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ayapata contra el auto de vista de fecha veintiséis de noviembre del dos mil nueve, en el extremo que confirma la resolución apelada del diecisiete de agosto del dos mil nueve que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por la Comunidad Campesina de Upina en el presente proceso de reconocimiento de derecho de propiedad pública y otros que le interpusiera la recurrente.

SEGUNDO: Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, entró en vigencia la Ley Nº 29364, norma que modificó el artículo 386 del Código Procesal Civil, estableciendo como únicas causales de casación: **a)** la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, y **b)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial; en virtud de ello, esta Sala procede a calificar el recurso materia de autos, con arreglo a la norma citada.

TERCERO: Que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, pues: i) Se recurre una resolución expedida por una Sala Superior en grado de apelasión, ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Pune, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Fue interpuesto por la parte recurrente dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y iv) Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado no se adjunta tasa judicial por concepto de recurso de casación al ser la recurrente una entidad estatal.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3250-2010 PUNO

CUARTO: Que, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, la recurrente satisface el contenido en el inciso 1 del referido dispositivo, pues apeló de la resolución de primera instancia que le resultó adversa.

QUINTO: Que, como causal casatoria denuncia la infracción normativa de los artículos 66 y 73 de la Constitución Política del Estado, señalando que en ellas se declara que los recursos naturales son patrimonio de la nación, por ende, inalienables, imprescriptibles e inembargables; agrega que la representación del Estado para ejercer la acción de nulidad de disposición de bienes de los recursos naturales reside no solo en la Dirección Nacional de Bienes Nacionales y en el Ministerio de Agricultura sino en el propio Ministerio Público y en los ciudadanos peruanos, por consiguiente, en la Municipalidad Distrital de Ayapata, dentro de cuya jurisdicción se encuentra la selva afectada; por ello la recurrente tiene interés y legitimidad para obrar, lo que ha sido negado por la Sala Superior, la que al confirmar la apelada considera que los recursos naturales se pueden ganar por prescripción adquisitiva de dominio considerando que las acciones destinadas a recuperar los recursos naturales se extinguen a los diez años.

SEXTO: Que, dicha denuncia debe declararse improcedente pues la parte recurrente se limita a citar las supuestas normas transgredidas pero no logra efectuar la descripción clara y precisa de la infracción normativa que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil como requisito de procedencia, pues nunca se llega a exponer, sobre una base jurídica, la forma en la que las normas denunciadas habrían sido infraccionadas como lo reclama el inciso 2 ya citado, además de resultar ajeno a la verdad el hecho alegado por la recurrente de que la Sala Superior admita la prescripción adquisitiva de los recursos naturales cuando ello no ha sido señalado en modo alguno por la recurrida.

SÉPTIMO: Que, asimismo, en ninguna parte del escrito que contiene el medio impugnatorio analizado se advierte que se haya cumplido con

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3250-2010 PUNO

"demostrar la incidencia directa de la infracción normativa" como lo exige el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; además las normas denunciadas carecen de la capacidad necesaria para poder satisfacer tal exigencia de procedencia ya que la primera está referida a los recursos naturales y la segunda, a los bienes de dominio y uso público, por tanto, su incidencia respecto de un fallo inhibitorio basado en la falta de legitimidad para obrar del demandante resulta evidentemente nula; siendo ello así, resulta aplicable el dispositivo contenido en el artículo 392 del Código Procesal Civil que establece que "el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso".

Por tales consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fecha dieciséis de diciembre del dos mil nueve interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ayapata contra el auto de vista de fecha veintiséis de noviembre del dos mil nueve, en los seguidos contra la Comunidad Campesina de Upina y otros sobre Reconocimiento de derecho de propiedad; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron. - Vocal

Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jcy/

Se Pholico Conforme a Ley

Carme: Rosa Diax Acevedo

- De la Sala az serecku (sastitue) onal y Social - Permanente de la Corte Suprema

11 MAYO EUIT